

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada, para su estudio y dictamen, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 84 Bis y se reforman los artículos 85 y 380 del Código de Comercio, presentado por la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo¹.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 85, apartado 2, inciso a), 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 113, 114, 117, 135 fracciones I y II; 136, 150, 178, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- En el apartado **“ANTECEDENTES”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno de los proyectos para la elaboración del Dictamen.
- En el apartado **“OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”** se presentan los términos, sentido y alcance del proyecto de decreto.
- En el apartado **“CONSIDERACIONES”** se expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan el presente Dictamen.
- En el apartado denominado **“ACUERDO”** se presentan, de manera textual, los términos en los que resuelven las Comisiones.

¹ De la Sierra, A. “Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 84 Bis y se reforman los artículos 85 y 380 del Código de Comercio”, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/101999

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de noviembre de 2019, la Senadora Nancy de la Sierra Arámburo, en ese momento perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 84 Bis y se reforman los artículos 85 y 380 del Código de Comercio.
2. El 3 de diciembre de 2019, a través del Oficio No. DGPL-1P2P.-8372, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, dictó turno a las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores.
3. El 14 de marzo de 2023, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras nos reunimos para el análisis, estudio y votación del dictamen correspondiente a la Iniciativa de mérito.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La Senadora de la Sierra Arámburo propone reformas al Código de Comercio (CC) para que en cualquier contrato mercantil traslativo de dominio que tenga un precio cierto previsto como contraprestación a la entrega de bienes, el pago deba hacerse en un término de 30 días naturales a partir de la entrega de la cosa, con el objetivo de proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) en contra del financiamiento de acreedores, que es una práctica común en la negociación de las condiciones de pago pactadas con las grandes empresas en las que éstas retrasan el pago.

En efecto, la proponente busca proteger a las Mipymes debido a que representan el 99% de las empresas constituidas, generan el 73% del empleo y aportan el 52% del Producto Interno Bruto (PIB). La senadora reconoce que se han implementado diversas medidas en favor de las Mipymes, tales como la disminución de plazos para su constitución, el otorgamiento de apoyos financieros, así como la simplificación del sistema fiscal que las rige; no obstante, reconoce la iniciante que es necesario que se fortalezca la regulación para equilibrar las condiciones pactadas.

La promovente recalca que uno de los grandes problemas a los que se enfrentan las Mipymes surge de la forma en que se implementan las políticas de pago que dan origen a una práctica conocida como “financiamiento de acreedores”, que es aquella en la que el pago del producto o servicio se paga en plazos que van desde los 60, 90, 120, 180 o, en casos extremos, de hasta 360 días. Estos plazos son utilizados por los grandes corporativos, la administración pública y algunas pequeñas y medianas empresas para financiar sus operaciones a costa de sus proveedores mediante la firma de contratos de adhesión. Esta acción es justificada por la empresas debido a que el tiempo para pagar comienza a partir

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

de la recepción de las facturas y es en los procesos previos, tales como el alta de proveedores, donde se atrasan más los pagos.

De acuerdo con la legisladora, esta práctica orilla a las Mipymes a recurrir a financiamiento externo una vez prestado el servicio o enajenado el bien con el objetivo de afrontar sus gastos operativos hasta en tanto reciben el pago. Lo anterior presiona las finanzas de dichas Mipymes, lo cual las pone en riesgo de que se declaren en quiebra antes de los dos años de su creación. De acuerdo con la propuesta, un 52% de las empresas en economías emergentes no logran sobrevivir por la falta de liquidez, es decir, señala la proponente que los pagos a plazos muy amplios que imponen las grandes corporaciones desgraciadamente inciden negativamente en el cierre de actividades de muchas Mipymes. En consecuencia, esta situación también está vinculada con la pérdida miles de empleos en nuestro país.

Destaca la Senadora datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que demuestran que existe una correlación negativa entre el número de días de pago y el crecimiento del PIB. Basada en dichos datos, la promovente pone de relieve que en aquellos países en los que se han implementado disposiciones similares a la de la propuesta, tales como en España, Chile, Reino Unido y Estados Unidos, se han obtenido mayores tasas de crecimiento del PIB.

Finalmente, esta propuesta atiende a compromisos internacionales asumidos por México. En primer lugar, señala la legisladora que esta reforma atendería al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) número 8, que se propone lograr “Trabajo Decente y Crecimiento Económico”. En segundo lugar, se hace alusión a que el capítulo 25 del T-MEC obliga a los signatarios a apoyar el desarrollo del comercio de servicios por las mismas, como los servicios de venta directa, incluso mediante medidas que faciliten el acceso de estas empresas a recursos o para proteger a individuos de prácticas fraudulentas.

De esta manera, la Senadora propone que en cualquier contrato mercantil traslativo de dominio que tenga un precio cierto previsto como contraprestación a la entrega de bienes, este último deberá pagarse en un plazo que no exceda los 30 días naturales a partir de la entrega de la cosa. Por otro lado, para aquellos casos en los que el cumplimiento de esta disposición no sea posible, la legisladora propone que quienes quieran pactar plazos mayores, podrán hacerlo siempre y cuando registren su contrato ante la Secretaría de Economía, quien vigilará el cumplimiento de este. Se insiste en la propuesta con que esta disposición no afecta el principio de autonomía de la voluntad que prima en las relaciones mercantiles debido a que no existen condiciones equitativas en la negociación de estos contratos. El decreto propuesto por la Senadora es el siguiente:

DECRETO

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÚNICO. Se adiciona el artículo 84 Bis y se reforman los artículos 85 y 380 del Código de Comercio.

Artículo 84 Bis. En el caso de los contratos mercantiles traslativos de dominio, que tengan un precio cierto previsto como contraprestación a la entrega de bienes, el plazo para hacer el pago de dicho precio no deberá exceder de 30 días naturales a partir de la entrega de la cosa.

Las partes que pacten un plazo mayor al referido en el párrafo anterior, deberán registrar su contrato en el portal que establecerá la Secretaría de Economía para la vigilancia de su cumplimiento.

En caso de que el contrato correspondiente no cumpla con los requisitos descritos en los dos párrafos anteriores, sus cláusulas relativas al plazo para pagar el precio serán nulas.

La demora en el pago del precio constituirá al deudor en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

III.- En los contratos referidos en el artículo 84 Bis, al día siguiente del vencimiento del plazo correspondiente.

Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en un plazo que no exceda los 30 días naturales a partir de la entrega de las mercancías.

Las partes que pacten un plazo mayor al referido en el párrafo anterior, deberán registrar su contrato en el portal que establecerá la Secretaría de Economía para la vigilancia de su cumplimiento.

En caso de que el contrato correspondiente no cumpla con los requisitos descritos en los dos párrafos anteriores, sus cláusulas relativas al plazo para pagar el precio serán nulas.

La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor un año después de su publicación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto, para establecer mediante publicación en el Diario Oficial el portal referido en el artículo 84 Bis de este Decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Estas Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, Segunda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, Fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 85; 86; 89; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, fracción I; 163, fracción I; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para elaborar el dictamen correspondiente a la presente iniciativa.

SEGUNDA. POSICIONAMIENTO DE LAS COMISIONES UNIDAS.

Las que Dictaminan coinciden con la preocupación de la legisladora, puesto que tiene como propósito regular ciertas prácticas que, pese a su legalidad, se consideran abusivas en contra de la parte débil en la relación contractual. En efecto, las que Dictaminan consideran que el financiamiento de proveedores afecta la liquidez de las empresas, principalmente de las Mipymes y en algunos casos, este esquema de pagos deriva en la quiebra a las empresas o a tener que recurrir a préstamos para poder sobrevivir, no obstante, en respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, las que Dictaminan consideran que el legislador no puede establecer plazos de pago sin afectar a la cadena de suministro comercial de las operaciones que se regulan, no obstante, en atención al problema que plantea la Senadora, se considera que la tasa de interés legal vigente, que corresponde al seis por ciento en caso de moratoria, no cubre en términos reales la pérdida del valor adquisitivo o el costo del dinero a través del tiempo. Lo cual deja en un estado de indefensión a las relaciones débiles en un acto de comercio.

Debido a lo cual, se plantea que la tasa de interés legal en los contratos de compraventa mercantil sea equivalente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con el objetivo de que se garantice que la tasa de interés por lo menos cubra la inflación en caso de mora.

TERCERA. ANÁLISIS DEL FINANCIAMIENTO DE ACREEDORES.

Las micro, pequeñas y medianas empresas² (Mipymes) generan el 72% del empleo y el 52% del Producto Interno Bruto (PIB) en México, de acuerdo con el Instituto Nacional de

² Para efectos de este análisis, con base en el artículo tercero de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, las Mipymes son aquellas que facturan menos de cien millones de pesos anuales o las que cuentan con el siguiente número de empleados:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-10	0-10

Estadística y Geografía (INEGI). En el año 2021, el 39% de las Mipymes presentaron atrasos en el pago de sus facturas, de acuerdo con datos de la *Radiografía del Emprendimiento en México*. Asimismo, aproximadamente el 18% de estas empresas acudieron ante los tribunales para exigir el pago de las facturas en un litigio en el que desembolsaron en promedio 100 mil pesos mexicanos; no obstante, sólo el 8% de ellas recuperó el total de su factura. Por su parte, al tercer trimestre de 2021, el Banco de México reportó que el 61% de las empresas utilizó financiamiento de proveedores en un diferimiento de pago promedio que va de 49 días hasta los 5 meses, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)³.

La iniciativa en análisis tiene como objetivo regular el financiamiento de acreedores, debido a que se ha convertido en una práctica abusiva en contra de la parte más débil en la celebración de un contrato de proveeduría; acción que afecta principalmente a las Mipymes. Para llevar a cabo un análisis metódico de esta propuesta de reformas al Código de Comercio, es necesario señalar, que el crédito de proveedores se define como el financiamiento que recibe una empresa de su proveedor por la entrega de bienes o insumos contra su pago diferido en el tiempo. De acuerdo con el Banco de México, este tipo de financiamiento es uno de los más usados en el corto plazo por parte de las empresas por los siguientes motivos⁴:

- a. *Les permite a las empresas administrar fluctuaciones en sus flujos de efectivo para el cumplimiento de obligaciones inmediatas, tales como el pago de salarios o impuestos.*
- b. *Este tipo de crédito vincula verticalmente a las cadenas de suministro, debido a que las empresas que reciben crédito de sus proveedores también pueden otorgarlo a sus clientes.*

Juana Ramírez, presidenta de la Asociación de Emprendedores de México, dijo que una iniciativa que regule el financiamiento de proveedores beneficiaría principalmente a las Mipymes al generar un mejor flujo de efectivo para las empresas, lo cual impactaría positivamente en la generación de empleos y el incremento del PIB. De esa manera, en el 2018 la Asociación de Emprendedores de México presentó una iniciativa de Ley de pago en 30 días; lo cual dio origen a lo que se denominó “Emprendecálogo”, que es un grupo de diez

Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

³ El Economista, “Una ley de pronto pago, ¿solución para las MiPymes?”, publicado el 25 de noviembre 2022, el artículo se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Una-ley-de-pronto-pago-solucion-para-las-MiPymes-20221125-0026.html>

⁴ Banco de México, “Crédito de Proveedores a las Empresas Durante la Pandemia”, publicado el 31 de agosto de 2022, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7BE8F03A29-740C-6DFF-372B-DC261873068E%7D.pdf>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

necesidades para generar condiciones más favorables para el desarrollo del emprendimiento en el país y el entorno para hacer negocios:



EMPRENDECÁLOGO



ASEM

PROPUESTAS ASEM

- 1. Pagos:** Que las grandes empresas públicas y privadas paguen a proveedores en máximo 30 días.
- 2. Trámites:** Simplificar trámites con el uso de la tecnología.
- 3. Legal:** Permitir que todas las empresas se puedan constituir vía Internet, sin costo, y desde un socio o accionista.
- 4. Políticas:** Implementar una política fiscal y de seguridad social adecuada para emprendedores.
- 5. Visa emprendedor:** Crear la Visa Emprendedor para facilitar la llegada de emprendedores extranjeros que busquen crear empresas y empleos en México.
- 6. Alto Impacto:** Incentivar el emprendimiento de alto impacto.
- 7. Social y Ambiente:** Incentivar el emprendimiento de impacto social y ambiental.
- 8. Igualdad de Género:** Mejorar las condiciones en que emprenden las mujeres.
- 9. Institución pública:** Garantizar la existencia de una institución pública responsable de las políticas de fomento al emprendimiento.
- 10. Consulta:** Garantizar la participación de emprendedores en los órganos de consulta para el diseño y monitoreo de las políticas.

Una de las propuestas más relevantes en este documento fue que contemplaba que las empresas privadas y de gobierno pagarán la factura un mes después de haber sido emitida, de no ser así se aplicaría una multa o interés a las empresas que deberá entregarse al Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁵.

Tomando en cuenta lo anterior, es importante señalar que las empresas en México tienen como fuente de financiamiento el pago diferido a proveedores, seguida por el crédito de la banca comercial; el cual, sin embargo, es más usado entre las grandes empresas. Esto es debido a que las grandes empresas tienen un mayor acceso a distintas fuentes de financiamiento en comparación con las Mipymes. Aunque el uso de financiamiento de proveedores es una práctica comercial muy utilizada, lo cierto es que, en México, como ya se señaló, ha tomado especial relevancia para su uso tanto por grandes empresas como por Mipymes, mientras que en países en los que existe un mayor acceso al crédito bancario el uso de estos mecanismos es menor, tal como se demuestra en la siguiente gráfica elaborada por el Banco de México y por el Banco Central Europeo⁶:

⁵ ASEM, "Emprendecálogo", publicado en el 2018, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: www.emprendecalogo.mx/

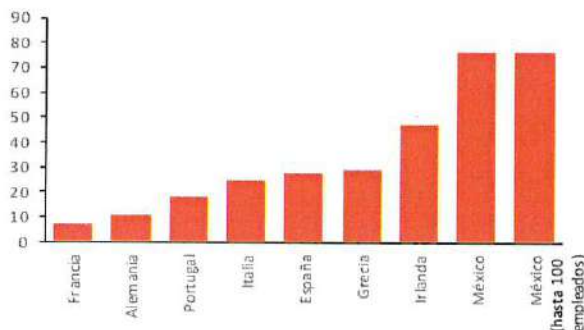
⁶ Ídem.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Empresas que Usaron Crédito de Proveedores: Comparativo Internacional

Porcentaje de empresas a marzo de 2020



Fuente: Banco de México y Banco Central Europeo.

Durante la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2, especialmente en el primer trimestre de 2021, el porcentaje de empresas que reportó haber usado crédito de proveedores ha venido disminuyendo principalmente en las Mipymes debido a un aumento en el uso del crédito de la banca comercial. En lo que se refiere a las grandes empresas, el uso del crédito de la banca comercial se redujo al inicio de la pandemia y no ha recuperado el nivel que tenía antes de dicha fecha, tal como se demuestra en las siguientes gráficas⁷:

Fuentes de Financiamiento por Tamaño de Empresa Promedio móvil de cuatro trimestres, % del total de empresas que utilizaron cada fuente



Nota: Las sombras se refieren al 2009 y al periodo de la pandemia.

^{1/} Las líneas punteadas indican el dato reportado en ese periodo, mientras que las líneas continuas se refieren al promedio móvil de 4 trimestres.

Fuente: Banco de México.

La relación entre crédito bancario y financiamiento de proveedores nos ayuda a evaluar si los sistemas financieros proporcionan el financiamiento necesario para las empresas. Esto explicaría porque el financiamiento de proveedores es una de las opciones a las que recurren de manera más frecuente las empresas, debido a que los bancos suelen negar el

⁷ Banco de México, "Crédito de Proveedores a las Empresas Durante la Pandemia", publicado el 31 de agosto de 2022, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7BE8F03A29-740C-6DFF-372B-DC261873068E%7D.pdf>

acceso al crédito, aunque esta afirmación no sea concluyente pues, tal como señala el Banco de México, entre ambos tipos de fondeo, las decisiones financieras de las empresas son multifactoriales⁸.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), las Mipymes de los países de la región de Latinoamérica cuentan con un bajo grado de utilización de recursos bancarios; lo cual tiene como consecuencia que tengan una baja participación en la colocación de créditos al sector privado, así como por el amplio uso de financiamiento de proveedores y recursos propios. Las razones que explican la baja solicitud de créditos bancarios son la insuficiencia de garantías, las altas tasas de interés, la poca disponibilidad de recursos propios y las dificultades asociadas a la burocracia⁹.

En este orden de ideas, el Banco de México reportó que, en el tercer trimestre de 2022, la proporción de empresas del país que utilizó financiamiento de proveedores disminuyó de 61.3% a 58.4%, mientras que el uso del crédito de la banca comercial aumentó de 27.7% a 28.9%. En lo que toca a otras fuentes de financiamiento, 8.3% de las empresas encuestadas reportó haber utilizado financiamiento de otras empresas del grupo corporativo o la oficina matriz en comparación con el 9.8% en el trimestre previo; el 1.0% se financiaron con la banca de desarrollo en comparación con el 1.6% en el trimestre previo; el 0.7% de las empresas se financiaron a través de la banca domiciliada en el extranjero en comparación con el 0.8%; y el 0.2% de las empresas reportó haber emitido deuda, en comparación con el 0.1% de las empresas que lo hicieron en el trimestre anterior, tal como se puede observar en la siguiente gráfica¹⁰:

⁸ CNBV, "Financiamiento de proveedores, ¿indicador de niveles de crédito bancario en México?", el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Estudios-de-la-CNBV/Estudios%20de%20investigacion/3%20Financiamiento%20de%20proveedores%20-%20resumen.pdf>

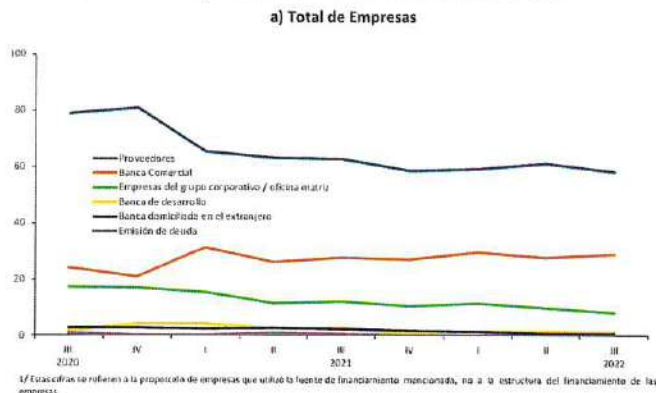
⁹ CEPAL, "Eliminando barreras: El financiamiento a las pymes en América Latina", el documento se puede consultar en el siguiente enlace: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35358/S2011124_es.pdf?sequence=1

¹⁰ Banco de México, "Evolución del Financiamiento a las Empresas durante el Trimestre Julio – Septiembre de 2022", publicado el 17 de noviembre de 2022, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/evolucion-trimestral-del-financiamiento-a-las-empr/%7B0ACD902E-5BF7-6CBA-1D2D-D01C43D0EA05%7D.pdf>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

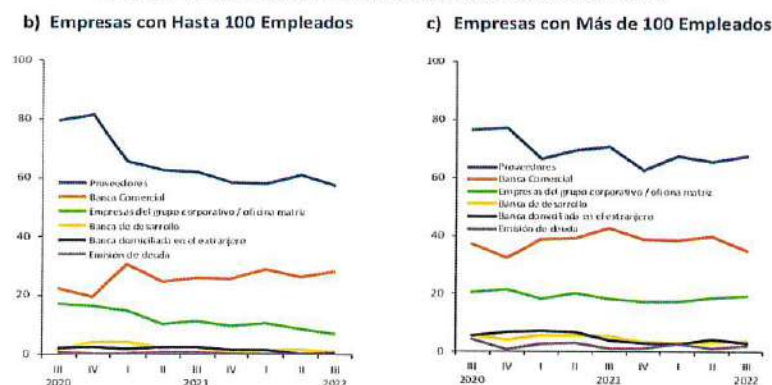
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Gráfica 1
Fuentes de Financiamiento Utilizadas por las Empresas en el Trimestre
Por ciento de empresas que utilizaron cada fuente de financiamiento¹¹



En lo que se refiere al tamaño de las empresas, su comportamiento al tercer trimestre del 2022 mostró que el 57.3% de las Mipymes acudió al financiamiento de proveedores, mientras el 67.3% de las grandes empresas recurrió a este mecanismo. Por lo que respecta al crédito de la banca comercial, el 28.1% de las Mipymes recurrió a él, en comparación con el 34.8% de las grandes empresas:

Fuentes de Financiamiento Utilizadas por las Empresas en el Trimestre
Por ciento de empresas que utilizaron cada fuente de financiamiento¹¹



Este tema ha sido debatido en diversas regiones del mundo en donde se han establecido condiciones estrictas para que el diferimiento del pago afecte lo menos posible a las Mipymes¹¹:

- a. **Chile:** en 2019 entró en vigor la “Ley de pago a 30 días” que establece que las facturas de cualquier tipo de empresa deben ser pagadas, como regla general, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de su recepción.

¹¹ El Economista, “Una ley de pronto pago, ¿solución para las MiPymes?”, publicado el 25 de noviembre 2022, el artículo se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Una-ley-de-pronto-pago-solucion-para-las-MiPymes-20221125-0026.html>

- b. **Colombia:** la Ley de Pagos Justos, expedida mediante el Decreto 1733 del 22 de diciembre de 2020, estipula que los clientes de las Pymes y ellas mismas deben pagar las facturas a menos de 60 días calendario durante el 2021 y en un plazo máximo de 45 días a partir del 2022.

Además de reformas al Código de Comercio para el pronto pago, esta Comisión advierte que se debe trabajar en la promoción del uso de mecanismos más flexibles para favorecer mejor interacción entre los agentes económicos que otorgue mayor libertad en la determinación de los términos para los intercambios comerciales y sus formas particulares de relaciones comerciales; además de establecerse políticas públicas a favor de las Mipymes que amplíen los mecanismos de financiamiento a los que tienen acceso a tasas preferenciales.

CUARTA. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

La legisladora proponente somete a la consideración de un análisis cinco propuestas de reforma al Código de Comercio. En primer lugar, propone que adicione el artículo 84 Bis en los siguientes términos:

“Artículo 84 Bis. En el caso de los contratos mercantiles traslativos de dominio, que tengan un precio cierto previsto como contraprestación a la entrega de bienes, el plazo para hacer el pago de dicho precio no deberá exceder de 30 días naturales a partir de la entrega de la cosa.

Las partes que pacten un plazo mayor al referido en el párrafo anterior, deberán registrar su contrato en el portal que establecerá la Secretaría de Economía para la vigilancia de su cumplimiento.

En caso de que el contrato correspondiente no cumpla con los requisitos descritos en los dos párrafos anteriores, sus cláusulas relativas al plazo para pagar el precio serán nulas. La demora en el pago del precio constituirá al deudor en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

Las que Dictaminan estiman que la reforma en comento no implica que se cree un artículo 84 Bis, pues, si bien es cierto, las disposiciones generales de los contratos mercantiles están reguladas del artículo 77 al 88, la propuesta de regulación solo aplica en los contratos mercantiles traslativos de dominio; por esto, las reformas sugeridas deben efectuarse en el Capítulo I del Título Sexto que regula la compraventa mercantil. Adicionalmente, es importante mencionar que, debido a que la iniciativa de ley incurriría en una limitación al principio de autonomía de voluntad de las partes en las contrataciones mercantiles, las que Dictaminan consideran que la reforma que debe analizarse en el Decreto que se somete a la consideración de los legisladores no debe incidir en las especificaciones en las que se pacten los términos para la liquidación de las deudas por parte del comprador, por lo que

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

el ajuste legislativo, que se propone, tiene que ver exclusivamente con el establecimiento de una tasa de interés que compense el retraso del pago.

Existe incluso un incumplimiento en la voluntad contractual, debido a que con la ley vigente no se tiene garantizada ni siquiera el costo de la inflación. Debido a ello, se propone modificar el artículo 380 del Código de Comercio con el objetivo de establecer como tasa moratoria aquella que por lo menos cubra la inflación, cuya referencia es el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.	Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. <i>El incumplimiento en el pago del precio convenido obligará al deudor a pagar intereses equivalentes al aumento inflacionario conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, si no se pactó una tasa moratoria más alta.</i>

De acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, a partir del 15 de julio de 2011 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene la facultad exclusiva de elaborar y publicar los índices nacionales de precios. En consideración a lo anterior, la información sobre la inflación referente a junio de 2011 fue la última publicada por el Banco de México. El INEGI comenzó la difusión de la información con los resultados correspondientes a la primera quincena de julio de 2011.

El INPC es un indicador diseñado específicamente para medir el cambio promedio de los precios en el tiempo, mediante una canasta ponderada de bienes y servicios representativa del consumo de las familias de México. Este índice mide el porcentaje de incremento en los precios de una canasta de bienes y servicios que adquiere un consumidor típico en el país¹².

¹² Banxico, "Principales Elementos de Cambio de Base del INPC", el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/informes-trimestrales/recuadros/%7B1433DE85-D1A1-672C-CAF2-17E95DBA5BC0%7D.pdf>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Aunque es cierto que el INPC no es un indicador, no es menos cierto que éste se utilice para la actualización de deudas. De hecho, tan confiable es este indicador que el Servicio de Administración Tributaria lo considera como referencia para las operaciones financieras derivadas, de acuerdo con las siguientes disposiciones del Código Fiscal:

“Artículo 16-A.- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

...

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente”.

Además, se utiliza como referencia para calcular el factor de actualización del monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 17-A del mismo Código, disposición que se refuerza en el artículo 20 al señalar que todas las contribuciones y accesorios deberán actualizarse en términos de este indicador. Señala el mismo artículo que en todas aquellas cantidades sujetas a actualización que no se contemplen en los primeros párrafos de este artículo, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Por otro lado, no se generan antinomias debido a que, tal como se señala en el dictamen, la modificación se encuentra dentro del Título Sexto, Capítulo I, que regula la compraventa mercantil, dentro del artículo 380 que regula la tasa de interés moratoria que se cobrará en caso de que no se haya pactado. Se eligió además ese artículo porque ninguna otra disposición de ese capítulo regula la tasa de interés a falta de pacto. El artículo 362 regula la tasa de interés en los préstamos mercantiles, no obstante, en esencia, esta no es una operación de préstamo, sino de diferimiento en el pago de las obligaciones derivadas de una negociación mercantil.

En todo caso, se considera que esta actualización el interés legal deberá hacerse en todos los cuerpos normativos pues es claro que la tasa fija impuesta en la Ley no refleja el costo de dinero a través del tiempo, no obstante, al no ser el préstamo mercantil objeto de la iniciativa de la senadora, los cambios no se hicieron en las demás operaciones mercantiles.

De esa manera, se considera que esta reforma tiene un impacto significativamente valioso en las relaciones entre proveedores, ya que podrá incidir positivamente en la liquidez de las Mipymes, toda vez que las empresas deberán evaluar la pertinencia de ajustar su contabilidad y finanzas internas para evitar el pago de la penalización por el retraso del

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

pago. Esto sin duda se aprecia como una decisión fundamental para contribuir en la vida de cientos de empresas y en la conservación de miles de empleos.

Esto debido a que, con la Ley vigente, la sanción es muy baja, simplemente el pago de una tasa de interés legal que es del seis por ciento anual, de acuerdo con el artículo 362 del Código de Comercio; tasa que ni siquiera alcanza a cubrir la inflación y que en panoramas de incremento de las tasas de interés por parte del Banco Central, genera que el vendedor asuma el pago de tasas bancarias que son mucho más elevadas que el interés legal. De esta manera, se corre el riesgo de que el vendedor tenga que asumir el pago del exceso de los intereses.

Finalmente, aunque en la redacción propuesta por la Senadora se permite que se pacte un interés mayor siempre que el contrato se registre en un portal de la Secretaría de Economía para que vigile su cumplimiento, las que Dictaminan consideran que dicha adición es innecesaria debido a que la inscripción de un contrato mercantil no garantiza que se respete dicho contrato, pues el uso de la fuerza coactiva del Estado para el cumplimiento forzoso de un contrato sólo puede ser ordenado por un Juez; no obstante, los intereses como sanción se siguen generando, por lo que se establecen incentivos para el pronto pago.

El siguiente artículo para reformar es el 85 en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

III.- En los contratos referidos en el artículo 84 Bis, al día siguiente del vencimiento del plazo correspondiente."

En lo que se refiere a las reformas propuestas por la legisladora al artículo 85 del Código de Comercio, las que Dictaminan no consideran necesaria la reforma sugerida debido a que, en primer lugar, al estimarse improcedente la adición del artículo 84 Bis, la reforma planteada al siguiente artículo tampoco tendría sentido debido a que la propuesta de la legisladora vinculaba el contenido del artículo 85 al artículo 84 Bis. Además, la legislación vigente ya establece que los efectos de la morosidad comienzan a partir del vencimiento del día fijado por las partes o por la ley para su cumplimiento:

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieran día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

En este sentido, es suficiente con que las reformas se lleven a cabo en el capítulo correspondiente para no alterar las disposiciones generales aplicables a los contratos mercantiles y para establecer una regulación específica a la compraventa mercantil. Continuando con el análisis de las propuestas, la Senadora propone una última adición al artículo 380 del Código de Comercio en los siguientes términos:

*Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido **en un plazo que no exceda los 30 días naturales a partir de la entrega de las mercancías.***

Las partes que pacten un plazo mayor al referido en el párrafo anterior, deberán registrar su contrato en el portal que establecerá la Secretaría de Economía para la vigilancia de su cumplimiento.

En caso de que el contrato correspondiente no cumpla con los requisitos descritos en los dos párrafos anteriores, sus cláusulas relativas al plazo para pagar el precio serán nulas.

En este sentido, las que Dictaminan consideran que prohibir que los contratos de compraventa mercantil se paguen después de los 30 días naturales posteriores a la entrega de las mercancías viola el principio de autonomía de la voluntad que prima en las relaciones mercantiles, por lo que se estima que un planteamiento que contribuye de menor manera sería el establecimiento del pago de una tasa de interés equivalente al INPC en casos de mora, de que no se haya pactado una tasa de interés o que ésta haya sido inferior a la inflación.

Tal como se desarrolló anteriormente, el financiamiento de proveedores es una práctica que lleva a cabo el comprador en perjuicio del vendedor sin importar el tamaño de la empresa pues, si bien es cierto las Mipymes son las más afectadas por este tipo de prácticas, también es cierto que las Mipymes incurren en estas prácticas con sus proveedores. Además, establecer una estratificación en la Ley de acuerdo con el tamaño desincentivaría la contratación de Mipymes por parte de las grandes empresas para poder diferir el pago de la contraprestación con sus pares; de manera que se estarían generando incentivos

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

perversos para que no se contraten a las Mipymes, tal como lo ha advertido la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece)¹³.

En el estudio de esta iniciativa, los senadores coincidieron en que se debe regular esta práctica, por lo que remitieron a las que Dictaminan las siguientes propuestas de Decreto:

Sen. Minerva Hernández Ramos	Sen. Imelda Castro Castro	Sen. Rafael Espino de la Peña
Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude, <i>debiendo incluir los cambios de precios en el país durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y la extinción de la misma, utilizando para ello la inflación calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor.</i>	Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. <i>El incumplimiento en el pago del precio convenido obligará a la parte deudora a pagar al micro, pequeño y mediano proveedor de bienes y servicios, intereses equivalentes al aumento inflacionario conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</i> <i>Para la definición del tipo de proveedor se utilizará lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.</i>	Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. <i>El incumplimiento en el pago del precio convenido obligará al moroso a pagar al pequeño y mediano proveedor de bienes y servicios, intereses equivalentes al aumento inflacionario conforme al índice nacional de precios al consumidor.</i>

Las propuestas recibidas, permitieron enriquecer la discusión y perfeccionar el Decreto que se somete a la consideración de los integrantes de estas Comisiones. Es importante señalar que se retomó la opinión “OPN-005-2022”¹⁴ del Pleno de la Cofece emitida en relación con una iniciativa en Cámara de Diputados que perseguía el mismo objetivo, en los siguientes términos:

¹³ El Economista, “Una ley de pronto pago, ¿solución para las MiPymes?”, publicado el 25 de noviembre de 2022, el documento se puede consultar en el siguiente enlace: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Una-ley-de-pronto-pago-solucion-para-las-MiPymes-20221125-0026.html>

¹⁴ COFECE, “OPN-005-2022”, el documento se puede encontrar en el siguiente enlace: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Opiniones/V195/5/5742926.pdf>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

"Artículo 380. [...]"

Cuando la compraventa sea entre agentes económicos distintos a entes públicos y el vendedor sea una micro, pequeña o mediana empresa conforme a lo establecido en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a menos que se realice el pago de contado, y cuando el tamaño de la empresa compradora sea mayor, el plazo máximo de pago será dentro de los 20 días hábiles siguiente [sic] contados a partir de la entrega del comprobante fiscal respectivo, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato. Para los efectos de este párrafo, el contrato deberá especificar la naturaleza de la micro, pequeña o mediana empresa o la parte respectiva deberá de hacerlo del conocimiento del comprador.

Para las compraventas a que se refiere el párrafo anterior, la pena convencional por incumplimiento de la obligación de pago no podrá ser menor al seis por ciento anual del monto adeudado. Cualquier estipulación en contrario será nula de pleno derecho y se entenderá establecida en términos de este párrafo.

Artículo 380 Bis. *En el caso de las compraventas a que se refieren el segundo y tercer párrafo del artículo 380, salvo que se pacten condiciones más favorables para las micro, pequeñas y medianas empresas que participen como vendedoras, dichos términos se entenderán incorporadas al contrato de compraventa respectivo.*

Transitorio

Único. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

En esta propuesta, la Cofece advirtió que una reforma que contemple únicamente a la Mipymes crearía obstáculos que podrían impedir o distorsionar el proceso de libre competencia y competencia económica, al limitar la capacidad de competir de las Mipymes, dificultar su acceso a los mercados y generar costos de transacción. Lo anterior, pues las empresas se enfrentarían a mayores obstáculos en la contratación con las Mipymes.

En razón de lo anterior, las que Dictaminan consideraron pertinente evitar la referencia a la estratificación de las empresas dentro de esta reforma y solamente hacer énfasis en los efectos de la morosidad, para no afectar el acceso a los mercados de la Mipymes y las relaciones contractuales entre empresas de este mismo grupo, pues tal como se señala en el dictamen, el financiamiento de acreedores se lleva a cabo por todo tipo de empresas sin importar su tamaño; de manera que el espíritu de la iniciativa es proteger a la parte débil en la negociación contractual cuando no se pague en los términos convenidos.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En conclusión, las que Dictaminan consideran que el establecimiento del pago de una tasa de interés que cubra la inflación compensa a los proveedores por el tiempo en el que los compradores no han liquidado la totalidad de su deuda.

IV. RESOLUTIVO

Por todo lo antes expuesto y fundado, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Economía y de Estudios Legislativos, Segunda sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 380 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 380.- El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado.

El incumplimiento en el pago del precio convenido obligará al deudor a pagar intereses equivalentes al aumento inflacionario conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, si no se pactó una tasa moratoria más alta.

Transitorio

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor un día después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

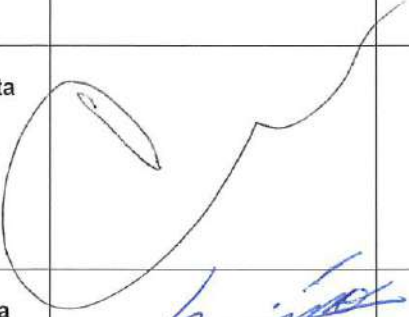
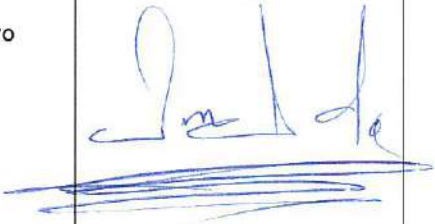
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

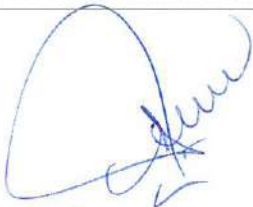
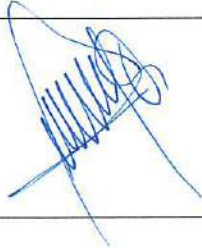
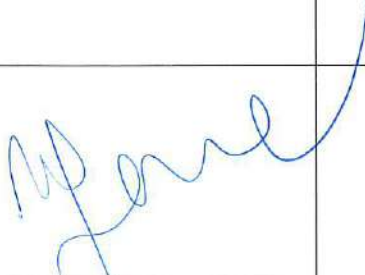
JUNTA DIRECTIVA

	Sen. Roberto Juan Moya Clemente PAN Presidente			
	Sen. Claudia Edith Anaya Mota PRI Secretaria			
	Sen. Rafael Espino de la Peña MORENA Secretario			
INTEGRANTES				
	Sen. Ifigenia Martínez Hernández MORENA Integrante			
	Sen. Verónica Noemí Camino Farjat MORENA Integrante			
	Sen. Imelda Castro Castro MORENA Integrante			



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Ernesto Pérez Astorga MORENA Integrante			
	Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo MORENA Integrante			
	Sen. Casimiro Méndez Ortíz MORENA Integrante			
	Sen. Gilberto Herrera Ruiz MORENA Integrante			
	Sen. Napoleón Gómez Urrutia MORENA Integrante			
	Sen. Minerva Hernández Ramos PAN Integrante			
	Sen. Josefina Vázquez Mota PAN Integrante			



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

					A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís PAN Integrante						
	Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín PRI Integrante						
	Sen. Indira Kempis Martínez MC Integrante						
	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez PRD Integrante						



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS,
SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LXV Legislatura
Segundo Año de Ejercicio
Reunión Ordinaria

Plataforma digital "Cisco Webex"
10:00 horas
Martes 14 de marzo de 2023

ASISTENCIA

	SENADOR	FIRMA
	Napoleón Gómez Urrutia (MORENA) <i>Integrante de la Comisión</i> <i>de Economía</i>	

VOTACIÓN DEL DICTAMEN SENTIDO DEL VOTO

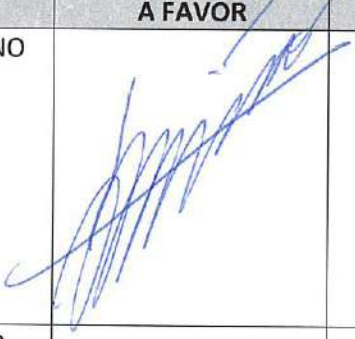
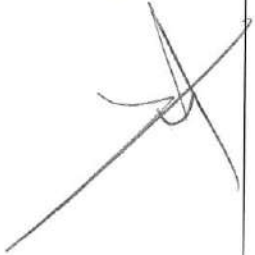
A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO WEBEX MEETINGS.

4.3 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA PRESIDENTE			
2		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES SECRETARIO			
3		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO SECRETARIA			
4		SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA INTEGRANTE			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE			
6		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO INTEGRANTE			
7		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO INTEGRANTE			
8		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES INTEGRANTE			
9		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS INTEGRANTE			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

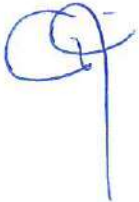
No.		NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. NOÉ CASTAÑÓN INTEGRANTE			
11		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ INTEGRANTE			
12		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA INTEGRANTE			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.3 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

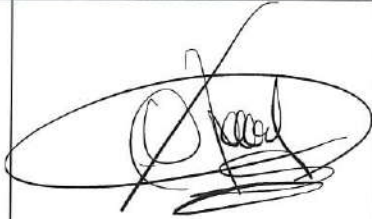
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.3 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

CÉDULA DE VOTACIÓN

4.3 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, A INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
			

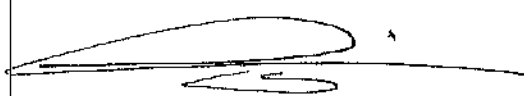
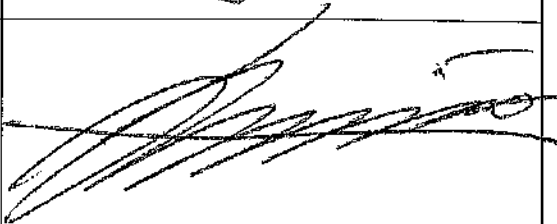


COMISIÓN DE ECONOMÍA

LISTA DE ASISTENCIA

Quinta Reunión Ordinaria

14 de marzo de 2023

JUNTA DIRECTIVA		
	Sen. Roberto Juan Moya Clemente PAN Presidente	
	Sen. Claudia Edith Anaya Mota PRI Secretaria	
	Sen. Rafael Espino de la Peña MORENA Secretario	
INTEGRANTES		
	Sen. Ifigenia Martínez Hernández MORENA Integrante	
	Sen. Verónica Noemí Camino Farjat MORENA Integrante	
	Sen. Imelda Castro Castro MORENA Integrante	

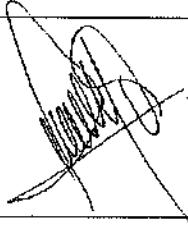
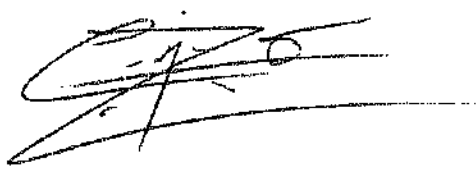
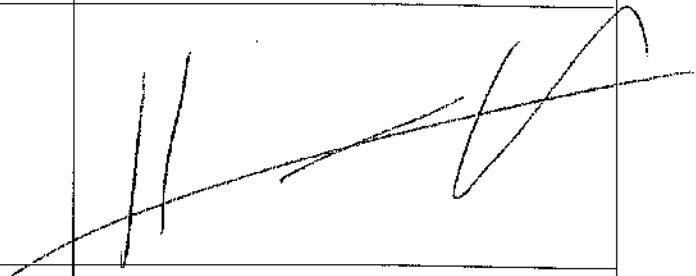
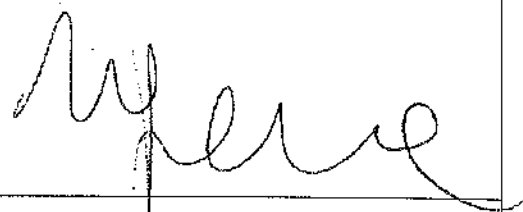


COMISIÓN DE ECONOMÍA

LISTA DE ASISTENCIA

Quinta Reunión Ordinaria

14 de marzo de 2023

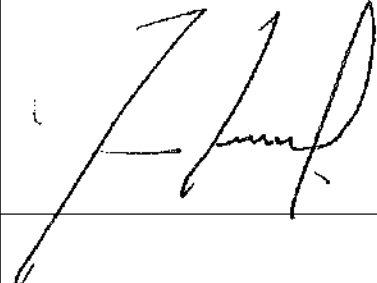
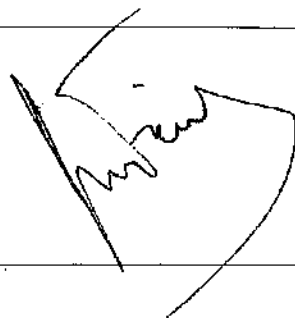
	Sen. Ernesto Pérez Astorga MORENA Integrante	
	Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo MORENA Integrante	
	Sen. Casimiro Méndez Ortiz MORENA Integrante	
	Sen. Gilberto Herrera Ruiz MORENA Integrante	
	Sen. Napoleón Gómez Urrutia MORENA Integrante	
	Sen. Minerva Hernández Ramos PAN Integrante	
	Sen. Josefina Vázquez Mota PAN Integrante	



COMISIÓN DE ECONOMÍA

LISTA DE ASISTENCIA

Quinta Reunión Ordinaria
14 de marzo de 2023

	Sen. Víctor Oswaldo Fuentes Solís PAN Integrante	
	Sen. Jorge Carlos Ramírez Marín PRI Integrante	
	Sen. Indira Kempis Martínez MC Integrante	
	Sen. Juan Manuel Fócil Pérez PRD Integrante	



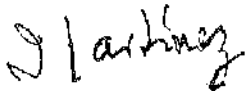
COMISIÓN DE ECONOMÍA

REGISTRO DE ASISTENCIA

LXV Legislatura
Segundo Año de Ejercicio
Reunión Ordinaria

Martes 14 de marzo de 2023
Plataforma digital "Cisco Webex"
10:00 horas

ASISTENCIA

	SENADOR	FIRMA
	Ifigenia Martínez Hernández (MORENA) <i>Integrante de la Comisión de Economía</i>	



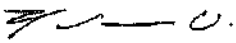
COMISIÓN DE ECONOMÍA

REGISTRO DE ASISTENCIA

LXV Legislatura
Segundo Año de Ejercicio
Reunión Ordinaria

Martes 14 de marzo de 2023
Plataforma digital "Cisco Webex"
10:00 horas

ASISTENCIA

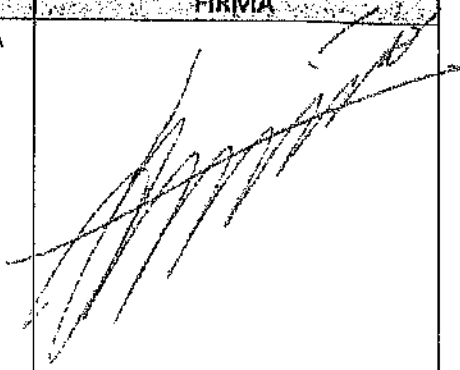
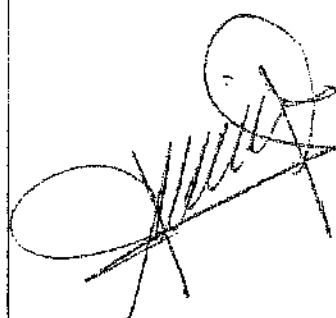
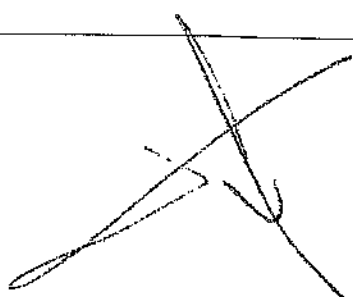
	SENADOR	FIRMA
	Napoleón Gómez Urrutia (MORENA) <i>Integrante de la Comisión de Economía</i>	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

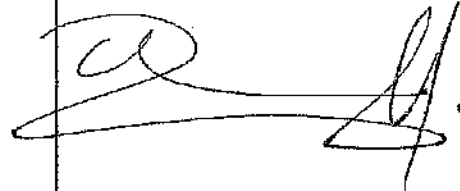
LISTA DE ASISTENCIA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,
MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL
HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO
WEBEX MEETINGS.

No.		NOMBRE	FIRMA
1		SEN. RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA PRESIDENTE	
2		SEN. NADIA NAVARRO ACEVEDO SECRETARIA	
3		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES SECRETARIO	
4		SEN. JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA INTEGRANTE	

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

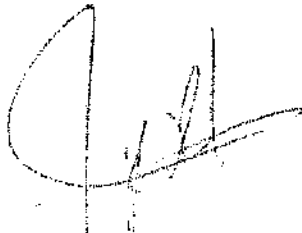
LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
5		SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ INTEGRANTE	
6		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO INTEGRANTE	
7		SEN. NANCY GUADALUPE SÁNCHEZ ARREDONDO INTEGRANTE	
8		SEN. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES INTEGRANTE	
9		SEN. CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS INTEGRANTE	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

LISTA DE ASISTENCIA

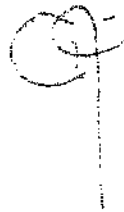
No.		NOMBRE	FIRMA
10		SEN. NOÉ CASTAÑÓN INTEGRANTE	
11		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ INTEGRANTE	
12		SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA INTEGRANTE	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,
MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL
HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO
WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
2		SEN. JOSÉ NARRO CÉSPEDES SECRETARIO	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,
MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL
HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO
WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
6		SEN. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO INTEGRANTE	



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA,
MIÉRCOLES 26 DE JULIO DE 2023, A LAS 13:00 HORAS; LUGAR: SALA 7 PLANTA BAJA DEL
HEMICICLO, DE ESTE RECINTO LEGISLATIVO Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL CISCO
WEBEX MEETINGS.

LISTA DE ASISTENCIA

No.		NOMBRE	FIRMA
11		SEN. RAÚL BOLAÑOS CACHO-CUÉ INTEGRANTE	